



DGJD/RDL D

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 18/06/2013, la Consejera de Educación, Juventud y Deporte ha dictado la siguiente Orden:

"ORDEN 1947/2013, DE 18 DE JUNIO, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados presenta ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid su Reglamento Disciplinario, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 3 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 30/07/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 14/10/1999, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados.

TERCERO.- La Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados, con fecha 10/05/2013, presenta su Reglamento Disciplinario, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 06/03/2013, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- La Dirección General de Juventud y Deportes, con fecha 12/04/2013,





solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados, debiendo modificar la redacción de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 46, 47, 48, 49 y disposición final única, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

QUINTO.- *La Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados, con fecha 10/05/2013, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 27/04/2013.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

SEGUNDO.- *Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.*

CUARTO.- *Se considera que el Reglamento Disciplinario presentado por la Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva*



aplicable.

QUINTO.- *Se considera que el Reglamento Disciplinario presentado es acorde con las previsiones estatutarias.*

SEXO.- *La adopción de la presente Orden le corresponde a la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, en base a lo dispuesto en el Decreto 126/2012, de 25 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, y, por delegación, le corresponde al Director General de Juventud y Deportes, en base a lo dispuesto en el Punto 2 del Apartado Octavo de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería.*

En consecuencia,

RESUELVO

ÚNICO.- ***Aprobar** el Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados conforme queda redactado en el anexo de la presente Orden y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE. P.D. (Orden 11634/2012, de 27 de noviembre). EL DIRECTOR GENERAL DE JUVENTUD Y DEPORTES, Pablo Salazar Gordon.

ANEXO

FEDERACION MADRILEÑA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA



TÍTULO I

DE LOS ORGANOS DE GARANTÍAS NORMATIVAS

ARTICULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los órganos de garantías normativas de la FEDERACION MADRILEÑA DE JUDO y DEPORTES ASOCIADOS son: el Instructor, el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

2. No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de más de uno de los órganos de garantías normativas, sea en el cargo de instructor, sea como miembro de los comités.

ARTICULO 2.- EL INSTRUCTOR Y LOS COMITES

1. El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios previstos en la Ley 15/1994, artículo 56.3

2. El Instructor deberá necesariamente ser afiliado a la FMJYDA y licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.

3. El Presidente de la FMJYDA, nombrará libremente al Instructor cuyo mandato será de cuatro años y el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

4. Los Comités disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el presente Reglamento Disciplinario de la FMJYDA, como derecho supletorio, podrá aplicarse la normativa disciplinaria de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados.

5. Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

6. El Comité de Competición y Disciplina estará integrado por tres miembros designados por el Presidente de la FMJYDA, de entre los afiliados de la FMJYDA, y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la FMJYDA, el nombramiento del Presidente de dicho Comité.

7. La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de cuatro años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el presente Reglamento, o en los Estatutos de la FMJYDA, para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

8. El Comité será asistido por un Secretario que será el Secretario General de la FMJYDA o, en su caso, quien le sustituya o en quien delegue.

9. El Comité de Apelación es competente para conocer todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.



10. Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptible de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.

11. El Comité de Apelación estará compuesto por 3 miembros designados por el Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE JUDO Y DA, de entre sus afiliados, y ratificados por la Asamblea General.

Los miembros del Comité de Apelación elegirán, entre ellos, un Presidente, cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la FEDERACION MADRILEÑA DE JUDO Y DA.

12. La duración del mandato de los miembros del Comité de Apelación será de cuatro años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación o pérdida de licencia federativa.

13. Todos los miembros de los órganos de garantías normativas, están sometidos a las causas de abstención y recusación previstas en el Decreto 195/2003.

ARTICULO 3. - FUNCIONES DEL INSTRUCTOR Y DE LOS COMITÉS DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA Y APELACIÓN, Y DE SUS MIEMBROS.

1. Corresponde al Instructor:

- a) En los procedimientos disciplinarios ordinarios previstos en el artículo 56.3 de la Ley 15/94, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la fase Instructora.
- b) Cuidar con la mayor diligencia de la custodia de aquellos expedientes que le sean entregados, guardando la mayor reserva sobre su contenido.
- c) Cuando no pudiera asistir a una determinada sesión o se viera impedido para desempeñar alguno de sus cometidos, deberá participarlo al Secretario con la antelación suficiente, a fin de proceder a su sustitución.

2. Son funciones del Comité de Competición y Disciplina:

- a) Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:
 - 1) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito territorial madrileño, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
 - 2) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en las que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la F.M.B.
 - 3) Las reclamaciones que se puedan formular sobre el desarrollo de las competiciones, las



competencias de cualquier órgano federativo y cumplimiento de las normas federativas.

3. Son funciones de los Presidentes de los Comités Disciplinarios:

- a) El buen orden y gobierno del mismo, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia.*
- b) Convocar al Comité, dirigiendo sus deliberaciones.*
- c) Autorizar con su firma las comunicaciones, actas y cualesquiera otros documentos en que ésta se precise.*
- d) Ostentar la representación del Comité en toda clase de actos y ante cualquier Organismo, entidad o persona.*

4. Son funciones de los Secretarios de los Comités Disciplinarios:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.*
- b) Prestar al Comité, al Presidente y a los Vocales la asistencia necesaria en asuntos que a este Órgano se atribuyen, coordinando los trabajos.*
- c) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.*
- d) Cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora y acompañando, en su caso, el orden del día fijado por el Presidente.*
- e) Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma en que se pudiera incurrir.*
- f) Preparar de manera concisa y completa los resúmenes de los Expedientes con todos sus informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte del Comité.*
- g) Conservar y custodiar el sello del Comité y toda la documentación del mismo, guardando respecto a ella la debida confidencialidad.*
- h) Expedir las certificaciones, testimonios y copias que procedan.*

5. Funciones del Comité de Apelación:

- a) Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina al amparo de lo previsto en la normativa vigente.*

ARTICULO 4.- FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA, Y DEL COMITÉ DE APELACIÓN.

1. El Comité de Competición se regirá conforme a las siguientes normas de funcionamiento:

- a) El Comité quedará válidamente constituido siempre que se hallen presentes, el Presidente, el Secretario y un Vocal.*



- b) *Las sesiones del Comité darán comienzo mediante la lectura por el Secretario del resumen de cada uno de los asuntos incluidos en el Orden del Día.*
 - c) *Las votaciones se efectuarán por orden inverso a la edad de los Vocales y el Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate, votará en último lugar.*
 - d) *El Secretario levantará acta de cada sesión en la que deberá especificar el nombre de las personas asistentes, el resultado de las votaciones, los acuerdos adoptados y las demás circunstancias que se consideren oportunas.*
2. *El Comité de Apelación se regirá conforme a las siguientes normas de funcionamiento:*
- a) *El Comité quedará válidamente constituido siempre que se hallen presentes el Presidente y un vocal.*
 - b) *Las sesiones darán comienzo mediante lectura por el Secretario del resumen de los asuntos incluidos en el orden del día.*
 - c) *Las votaciones se efectuarán por orden inverso a la edad de los Vocales y el Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate, votará en último lugar.*
 - d) *El Secretario levantará acta de cada sesión en la que deberá especificar el nombre de las personas asistentes, el resultado de las votaciones, los acuerdos adoptados y las demás circunstancias que se consideren oportunas.*
3. *La ejecución de los acuerdos del Comité se llevará a la práctica a través de la FMJYDA,*

TÍTULO II

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva en la FMJYDA se extiende a las infracciones de las reglas de competición de Judo y de los demás Deportes Asociados, y a las de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los Estatutos de la FMJYDA, en el presente Reglamento y en las disposiciones de desarrollo.

ARTÍCULO 6.- CALIFICACIÓN DE COMPETICIONES Y ACTIVIDADES.

Se consideran competiciones y actividades de ámbito autonómico, las así calificadas por la FMJYDA. En concreto:



1. *Las fases finales de los distintos Campeonatos de Madrid, la Liga de Clubs y todas las competiciones que sirvan para evaluar y designar a los deportistas que han de competir en ellas.*
2. *Las actividades que, realizadas o delegadas por la Escuela Federativa Madrileña y demás Órganos Técnicos de la FMJYDA, se efectúen en la Comunidad de Madrid.*
3. *Igualmente también, cualesquiera otras competiciones y actividades que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General.*
4. *Las organizadas directa o indirectamente por la FMJYDA, en el ámbito propio de su actividad.*

ARTÍCULO 7.- CLASES DE INFRACCIONES

1. *Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante su curso, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
2. *Son infracciones a las normas generales deportivas, las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentren tipificadas como tales en el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 8.- COMPATIBILIDAD DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, así como el régimen laboral, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponde.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS GENERALES

1. *Solo podrán imponerse sanciones en virtud de Expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.*
2. *No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.*
3. *No podrá recaer más de una sanción por unos mismos hechos, que será proporcionada al carácter de la infracción, leve, grave o muy grave, que los tipifique. No obstante, una sanción accesoria a la principal no se considerará doble sanción.*
4. *Las normas disciplinarias no tienen carácter retroactivo, excepto cuando su aplicación favorezca al inculpado o sancionado.*



ARTICULO 10.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue por las siguientes causas:

- a) *Cumplimiento de la sanción.*
- a) *Fallecimiento del inculpado o sancionado.*
- b) *Prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.*
- c) *Pérdida de la condición de deportista federado.*
- d) *Disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.*

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, la extinción tendrá efectos meramente suspensivos. En tal caso, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, su condición deportiva, el tiempo de la suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se le computará a los efectos de la prescripción de la infracción o de la sanción.

ARTICULO 11.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) *La de arrepentimiento espontáneo.*
- b) *La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.*
- c) *No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.*

ARTICULO 12.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) *La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.*
- b) *La trascendencia social o deportiva de la infracción.*
- c) *El perjuicio económico causado.*
- d) *La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.*
- e) *La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.*

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.



ARTICULO 13.- PRINCIPIOS INFORMADORES Y APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 14.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 15.- INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

Se consideran infracciones comunes muy graves a las reglas de competición y a las normas generales deportivas:

- a) *Los abusos de autoridad.*
- b) *Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves, así como también los de medidas cautelares.*
- c) *Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o actividad.*
- d) *Los comportamientos, actitudes, manifestaciones y gestos agresivos y antideportivos de Deportistas, dirigidos a los Jueces-Árbitros, a otros competidores, directivos o al público.*
- e) *Las agresiones físicas o verbales, o injurias muy graves, a Jueces, Árbitros, Técnicos, Deportistas, Directivos y demás autoridades deportivas y/o federativas.*
- f) *Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración u*



- obliguen a la suspensión de una competición, prueba o acto federativo.*
- g) Los actos individuales de rebeldía contra los acuerdos federativos legal y reglamentariamente adoptados, fuera de los cauces establecidos.*
 - h) El Deportista que para sus fines competitivos emplee intencionadamente medios violentos atentatorios contra la integridad física de otro competidor.*
 - i) Las declaraciones públicas de Directivos, Técnicos, Jueces, Árbitros y Deportistas que inciten a la violencia.*
 - j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las competiciones territoriales y nacionales.*
 - k) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con Deportistas que representen a los mismos.*
 - l) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Judo o de los demás Deportes Asociados, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.*
 - m) La inobservancia o inejecución de las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina, del Comité de Apelación, o de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*
 - n) La falsedad por los Clubes de los datos personales, deportivos, o económicos de sus afiliados, o suyos propios.*
 - o) La inscripción por los Clubes a las Competiciones oficiales de la FM.JYDA, a personas sin las correspondientes Licencia Federativa y seguro deportivo obligatorio.*
 - p) La coacción, alteración documental o cualquier maniobra o acto fraudulento, malicioso, utilizados durante un proceso electoral.*
 - q) La incomparecencia o la retirada injustificadas de una competición.*
 - r) La participación o inscripción de deportistas, en competiciones o eventos oficiales organizados por esta FMJYDA, sin estar federados, causándoles el perjuicio de no poder tener los derechos como federados, además del de carecer de seguro deportivo obligatorio.*
 - s) El firmar grados y kyus a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada, o por profesores o técnicos que no reúnan la cualificación reglamentariamente establecida para ello.*
 - t) Los insultos y ofensas a Jueces, Árbitros, Técnicos, Deportistas, Dirigentes y demás autoridades deportivas y personal federativo, emitidos por cualquier medio.*
 - u) Acciones que ocasionen desprestigio muy grave del judo o de la Federación.*
 - v) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados, o su posesión, cuando se carezca de un permiso específico de uso terapéutico o médico para tal fin,*



o llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping, con independencia de las responsabilidades que dichos actos pudieran generarse en el ámbito de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

- w) *La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.*

ARTÍCULO 16.- OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.

Además de las infracciones comunes previstas en el Artículo 15 de éste Reglamento, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la FMJYDA:

- a) *El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*
- b) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.*
- c) *La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a la Subvención de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Comunidad de Madrid. En cuanto a fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) *El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FMJYDA, sin la reglamentaria autorización.*
- e) *El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.*
- f) *La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la reglamentaria autorización.*
- g) *La no expedición injustificada de una Licencia.*

ARTÍCULO 17.- INFRACCIONES GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) *El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de las personas y órganos competentes, en el ejercicio de sus funciones.*
- b) *Proferir palabras o realizar actos o gestos atentatorios contra la dignidad de personas adscritas a la organización deportiva, con ocasión de la celebración de competiciones, o actividades*



- federativas. También cuando estos actos o actitudes se dirigieran contra el público asistente.*
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con los estatutos de la FMJYDA.*
 - d) La suspensión o continuación indebida de una competición por parte de los Árbitros y/o Jueces.*
 - e) El impedimento, directo o indirecto, responsabilidad de un club y que ocasione que los Deportistas no participen en competiciones o actos federativos, sin causa que lo justifique.*
 - f) El entorpecimiento malicioso por parte de un club, dirigente o responsable del mismo, o por parte de los deportistas, técnicos o árbitros de las actividades federativas.*
 - g) La actuación de un deportista en competición con riesgo notorio y evidente para otro competidor, sin ánimo de causar daño.*
 - h) La ostentación y uso de grados por un deportista o técnico, sin que le correspondan.*
 - i) La duplicidad de licencias en diferentes clubes, por parte de los deportistas o técnicos, realizada de forma voluntaria, sin realizar los trámites de baja pertinentes.*
 - j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Judo o de los demás Deportes Asociados, cuando no constituya infracción muy grave.*
 - k) Las acciones o manifestaciones que ocasionen desprestigio grave del judo o de la Federación.*
 - l) Los quebrantamientos de sanciones o medidas cautelares impuestas por infracciones leves.*
 - m) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos de la FMJYDA.*
 - n) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.*

ARTICULO 18. INFRACCIONES LEVES

1. Se consideran infracciones de carácter leve:

- a) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o de graves, en las normas legales reglamentarias o estatutarias.*

2. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos y demás Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.*
- b) La ligera incorrección con el público y compañeros.*
- c) La adopción de una actitud levemente pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces, Árbitros y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones y otros medios materiales*



deportivos.

- e) El Delegado, responsable o encargado de equipo, culpable de impuntualidad o de actitud inadecuada de un conjunto de Deportistas del que sea responsable.*
- f) Los Deportistas, Árbitros y Jueces que infrinjan las normas de uniformidad y de compostura en una competición, si el hecho no constituye infracción más grave.*
- g) Los Deportistas, Árbitros y Jueces, culpables de impuntualidad en los actos a los que fueren citados reglamentariamente.*
- h) Los Federativos que incurriesen en conducta que haga desmerecer en el concepto público a la Federación o a las Autoridades Federativas, si el hecho no estuviera encuadrado en otra falta más grave.*

SECCIÓN 2ª DE LAS SANCIONES

ARTICULO 19.- SANCIONES POR INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 15 de este Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la FMJYDA o suspensión o privación de la licencia deportiva, habilitación o colegiación federativa, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*
- b) Las anteriores sanciones podrán acordarse a perpetuidad, únicamente de modo excepcional, por la reincidencia con infracciones de extraordinaria gravedad.*
- c) Multa pecuniaria por un importe no inferior a 500 € ni superior a 3.000 €*

ARTICULO 20.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS.

Por la Comisión de las infracciones enumeradas en el Artículo 16 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16.*
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual de la FMJYDA.*
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 16.*

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.



Corresponderá la imposición de la sanción en los supuestos siguientes:

- a) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado según la normativa federativa vigente. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los federados.*
- b) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16.*
- c) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la FMJYDA, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.*
- d) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 16.*
- e) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 16, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*
- f) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del Artículo 16.*

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, al mismo año o temporada deportiva.*
- b) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la FMJYDA y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.*
- c) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 16, concurriendo la agravante de reincidencia.*
- d) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del Artículo 16, concurriendo la agravante de reincidencia.*

ARTÍCULO 21.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 17 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) *Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia o colegiación federativa o de la habilitación equivalente a los Clubes, de un mes a dos años*
- b) *Amonestación pública.*
- c) *Multa pecuniaria por un importe no inferior a 100 € ni superior a 499 €*



ARTÍCULO 22.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 18 de este Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) *Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión, por tiempo de hasta un mes*
- b) *Apercibimiento.*
- b) *Multa pecuniaria por un importe no inferior a 10 € ni superior a 99 €*

ARTÍCULO 23.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

1. *Las sanciones que se impongan guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven, y se individualizarán atendiendo a las que concurren en los autores y a las que afecten y en cómo afecten a esta Federación, para lo que además de los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de circunstancias que confluyan en la comisión de la falta y, específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.*

2. *Únicamente podrán imponerse sanciones a personas físicas consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban algún tipo de contraprestación económica por su función.*

3. *Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*

4. *Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la FMJYDA tendrán la facultad de alterar el resultado de combates, pruebas o competiciones por causa de predeterminación de los mismos mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del combate, prueba o competición.*

SECCIÓN 3ª

ARTÍCULO 24.- PRESCRIPCIÓN. PLAZOS Y CÓMPUTO

1. *Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día de la comisión de la infracción.*

2. *El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de*



nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación de expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, a los dos años o al año, según se trate de las que correspondan infracciones muy grave, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTICULO 25.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

A petición fundada y expresa del interesado, el Comité de Competición y Disciplina y/o de Apelación podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, independientemente de la clase de procedimiento de que se trate, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos contra acuerdos o resoluciones adoptados por los órganos disciplinarios que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de la sanción recurrida, que tiene carácter potestativo, se valorará si su cumplimiento puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto a la Federación, como a sus miembros o a terceras personas. De igual modo se valorará el resarcimiento del daño causado, en su caso.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 26.- NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de Expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

ARTÍCULO 27.- REGISTRO DE SANCIONES.

A los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, la Secretaria General de la FMJYDA tendrá al día un Libro Registro de Sanciones. Este Registro incluirá el nombre de la persona o entidad, en posesión de la licencia federativa, colegiación o habilitación equivalente, que sea objeto de expediente, la fecha de incoación, el contenido de la resolución y el órgano que la ha pronunciado. Igualmente, en su caso, los datos del recurso, si lo hubiere.



ARTÍCULO 28.- CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. *Todo procedimiento incluirá el inexcusable trámite de audiencia al interesado.*
2. *En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones, a la proposición de pruebas y, en caso de sanción, a la posible posterior reclamación.*
3. *Las actas suscritas por los jueces-árbitros de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Comité de Disciplina Deportiva.*
4. *En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los Jueces-Árbitros se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*
5. *Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personar se en el mismo, teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.*

ARTICULO 29.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.

1. *El Comité de Competición y Disciplina deberá, de oficio o a instancia del Instructor del Expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.*
2. *En tal caso el Comité acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*
3. *En cada supuesto concreto el Comité valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del Expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.*
4. *En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.*

ARTICULO 30.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y ADMINISTRATIVAS.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.



Cuando el Comité tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

El procedimiento de urgencia es el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición.

Se ajustará, en todo lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento ordinario, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

ARTICULO 32.- DESARROLLO GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

1. Para cada prueba o competición, la normativa de celebración preverá la designación de un Delegado federativo, que resolverá sobre todas las incidencias que ocurran durante o con ocasión de su desarrollo.

2. El delegado federativo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias cuando estime la existencia de falta.

3. En todos los casos levantará Acta, en la que constarán necesariamente las alegaciones del interesado, quien podrá dictarlas personalmente, y que cursará al Comité de Competición y Disciplina, con la máxima urgencia.

4. En el más breve plazo posible, desde la recepción del Acta, el Comité de Competición y Disciplina se reunirá y acordará motivadamente su aprobación y archivo o, en otro caso, remitirá el Acta al Instructor para que siga el procedimiento ordinario y, si fuera preciso, con urgencia, en el que los plazos de tramitación se reducen a la mitad.

5. Contra las resoluciones firmes de los Delegados federativos o, en su caso, del Comité disciplinario, sin perjuicio de su ejecutividad, cabrán los mismos recursos que en los procedimientos ordinarios.

ARTÍCULO 33.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación correspondiente, o por



denuncia

2. *A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

ARTICULO 35.- NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL INSTRUCTOR. REGISTRO DE LA PROVIDENCIA DE INCOACIÓN.

1. *La providencia que inicie el Expediente disciplinario contendrá:*

- a) *Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) *Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) *Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.*
- d) *Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.*

2. *La providencia de incoación se inscribirá en el Registro establecido conforme al Artículo 26 del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 36.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

1. *Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de la Comunidad de Madrid para el procedimiento administrativo común.*

2. *Son motivos de abstención los siguientes:*

- a) *Tener interés personal en el asunto o ser administrador de Club o entidad interesada o en otra semejante cuya resolución pudiere influir, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
- b) *Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los administradores o rectores de Clubes o entidades.*
- c) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
- d) *Haber intervenido anteriormente en otra fase del procedimiento de que se trate.*
- e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.*

3. *El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo Comité de Competición y Disciplina.*

4. *Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la*



recusación al interponer recurso ante el Comité de Apelación.

ARTÍCULO 37.- MEDIDAS CAUTELARES.

- 1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.*
- 2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.*
- 3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.*

ARTÍCULO 38.- IMPULSO DE OFICIO.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 39.- PRUEBA.

- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.*
- 2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del Expediente.*
- 3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Competición y Disciplina, quien deberá pronunciarse en término de otros tres días.*
- 4. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del Expediente.*

ARTÍCULO 40.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

El Comité de Competición y Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de Expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



ARTICULO 41.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1. *A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina Deportiva.*
2. *En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.*
3. *Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.*
4. *Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el Expediente al Comité de Disciplina Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.*

ARTÍCULO 42.- RESOLUCIÓN

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del Expediente por el Instructor.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 43.- PLAZO, MEDIO Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del Expediente por el Instructor.

ARTICULO 44.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 45.- MOTIVACIÓN DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES.



Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

ARTICULO 46. - PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ÓRGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 5 días hábiles ante el Comité de Apelación de la FMJYDA.

Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en los términos reglamentarios establecidos, en el plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTICULO 47.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un Expediente disciplinario deportivo, el Comité de Disciplina Deportiva podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquéllos.

ARTÍCULO 48.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER.

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3. Para las resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

ARTICULO 49. - COMPUTO DE PLAZOS DE RECURSOS O RECLAMACIONES.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el Artículo 48 de este Reglamento .

Para el cálculo de los plazos de días hábiles, se excluyen del cómputo los domingos y los declarados festivos.

DISPOSICION FINAL ÚNICA.- *El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- El presente Reglamento deroga al anterior Reglamento aprobado por resolución de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, de fecha 14 de octubre de 1999."

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Viceconsejera de Educación, Juventud y Deportes, en función de la delegación de competencias realizada por la Consejera de Educación, Juventud y Deporte a través del Punto 1 del Apartado Quinto de la Orden 11634/2012, de 27 de noviembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desconcentran y delegan determinadas competencias en los titulares de diferentes centros directivos de la Consejería, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 20 de junio de 2013.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS